



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA REYES REYES
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ
RADICACION	2010-00167
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, tenemos que el día 05 de marzo de 2024, el representante legal de la parte demandante, por medio de correo electrónico presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

lo anterior se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 05 de MARZO de 2024, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el auto recurrido fue notificado por estado No 027 el día 01 de marzo del 2024. El recurso lo fundamenta la parte actora, alegando lo siguiente "De acuerdo a lo citado el despacho tiene razón jurídica, pero nunca he abandonado el proceso , no he sido negligente, que es lo que sanciona la Ley, pero en este caso sucedió un hecho de la naturaleza que constituye fuerza mayor consistente en la muerte del demandado, Carlos Enrique Gutiérrez (Q.E.P.D.), circunstancia triste que al tenor de lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso constituye la interrupción del proceso desde la fecha de la muerte, es decir, desde junio 25 de 2013, por lo que las actuaciones citadas por el despacho en el auto que decreta el desistimiento tácito como son mandamiento



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

de pago, auto de seguir adelante la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito, se realizaron antes de la muerte y realmente tuve que hacer una labor titánica en conseguir el registro civil de defunción del mencionado finado, el cual le apporto como prueba de fuerza mayor.

Ahora bien, hasta la fecha de la muerte de este demandado, el proceso estaba activo y no habían transcurrido más de dos (2) años. Ya en el pasado se había decretado la perención del proceso que estaba vigente en el Código de Procedimiento Civil y fue revocado, lo que indica que he estado pendiente de este proceso."

Revisado el expediente se debe hacer una observación el auto que aprueba la liquidación del crédito es de fecha 8 de abril de **2013** y no del **2023**, como se mencionó en la parte considerativa del auto objeto del recurso.

Ahora bien, la parte actora alega que se debe suspender el proceso por el fallecimiento del demandado hecho que ocurrió el día 25 de junio de 2013, es decir hace más de 10 años, situación que conocía el representante de la parte demandante y que solo después de conocer el auto que decreta el desistimiento tácito ventila ante el despacho. Posterior a la fecha del fallecimiento de la parte demandada el proceso continuó hasta el punto que la última actuación tiene fecha de 26 de junio de 2018.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... C) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."**(...)

Luego entonces se encuentra claro que, entre el periodo del 26 de junio de 2018, hasta el 29 de febrero de 2024, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho, se tiene que no se ha incurrido en yerro alguno declarando desistimiento tácito sobre esta ejecución, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Además, se advierte que, en el caso de marras, con el fallecimiento del demandante, no se configura causal alguna de interrupción, dado que, el mismo se encuentra representado por apoderado judicial.

Al respecto se trae a colación, la causal primera de interrupción procesal, establecida en el artículo 159 CGP, la cual reza:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante legal o curador ad litem.**

2. ...

Negritas y subrayas del juzgado.

Con relación al recurso de apelación, se tiene que este es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer y este debe cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 321 CGP. Sin embargo, en cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, teniendo en cuenta que, el presente asunto es un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 29 de febrero de 2024, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618fe1e478ff45467cbbfce4f496a69815fefdd07bf475a97d253957a3be5**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a final 'C'.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
RADICACION	2015-00384
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico rosa.aroca@bancoagrario.gov.co, contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por Rosa Angela Aroca Palacios, en su calidad de apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien, mediante documento aportado al proceso, cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado. CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que, con los documentos aportados, este despacho no puede aceptar la cesión aportada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta certificado de vigencia No 22 de la escritura pública No 0198 de fecha 01 de marzo de 2021, con fecha de expedición de 02 de marzo de 2023 y esta debe contar con una fecha prudencialmente cercana a la de la celebración del contrato de cesión.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2. Debe aportarse copia de la escritura pública No 0198 de fecha 01 de marzo de 2021, mediante la cual se le otorga poder a Rosa Angela Aroca Palacio, por parte del Banco Agrario de Colombia SA.

Todo lo anterior para verificar que quienes actúan en representación de cedente, actualmente cuenten con las facultades para ello.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d660f08a7f13f0538877c7cbb2f527a67e0cde42ac8cde8cddf122e697a4c74**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
RADICACION	2015-00705
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSWALDO CANEDO ARIZA
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por JESSICA PEREZ MORENO, en su calidad de apoderada de BANCO DE BOGOTA, quien, mediante documento aportado al proceso, cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado. CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que, con los documentos aportados, este despacho no puede aceptar la cesión aportada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el poder especial que se le otorga a la Dra JESSICA PEREZ MORENO, se indica que este se otorga para suscribir las cesiones de los créditos que se encuentran relacionados en el anexo único. Luego de revisar exhaustivamente el anexo único se llegó a la conclusión que el crédito del

señor OSWALDO CANEDO ARIZA, no se encuentra mencionado en dicho listado y por tal motivo se colige que la Dra JESSICA PEREZ MORENO, no cuenta con facultades para ceder este crédito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ee2c9ca27bfbe190a330e6e49e867ee1ae50d43f1b781ec9f391fd5261c0a0**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	2015-01165
DEMANDANTE	JHONY EMIRO BAÑOS PABA
DEMANDADO	ANA CARINA PÉREZ IGUARA, EDGAR HERNANDO ARIAS PRECIADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, tenemos que el día 05 de marzo de 2024, el representante legal de la parte demandante, por medio de correo electrónico presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2024, que fue notificado en estado No 029 de fecha 25 de marzo de 2024, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

lo anterior se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandante el día 05 de MARZO de 2024, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el auto recurrido fue notificado por estado No 029 el día 05 de marzo del 2024. El recurso lo fundamenta la parte actora, alegando lo siguiente "una vez emitida esa orden y al haberme el mismo Despacho entregado la dirección de correo electrónico del demandado ante una respuesta que le entregara la EPS SANITAS, éste suscrito en forma inmediata aunque NO estuvo de

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

acuerdo con esa decisión del Despacho de notificar al demandado UNA VEZ MAS (Si, por que el demandado YA SE HIZO PARTE DEL PROCESO), sin embargo procedí a cumplir las exigencias del Despacho y a ese correo que suministro el Despacho, envié una Notificación Personal y luego una Notificación por Aviso, ambas con sus respectivos auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

El despacho aduce que no aporté constancia de cotejo, guía de envío de empresa de correo autorizado y certificación de entrega al destinatario, según las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Ciertamente no se aportó guía de correo autorizado, dado que el Despacho mediante auto me dio la opción de notificarlo al correo electrónico aportado por la EPS SANITAS, y fue a ese correo que intenté la notificación, luego no se entiende por qué ahora se duele que no aporté cotejo, guía y certificación de entrega."

Verificado el expediente se tiene que todos los autos que ordenan notificar se encuentran ejecutoriados y contra ellos no se presentó ningún tipo de recurso.

Sobre el asunto de las notificaciones desde el año 2020, se incluyó por decreto la notificación electrónica la cual subsiste con las otras maneras de realizar las notificaciones en los procesos judiciales en todas sus jurisdicciones. Para el caso que nos interesa existen dos maneras de notificar, la notificación de manera tradicional presencial o física de la que habla el código general del proceso en sus artículos 291 (práctica de la notificación personal) y 292 (notificación por aviso) y con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el cual se adopta de manera permanente por medio de la ley 2213 de 2022, se establece en el art 8 la notificación personal por medio virtual. Esta es la notificación que debe hacerse cuando se tiene el correo electrónico de quien deba ser notificado. Indica la ley 1123 de 2022 en su art 8:

*"(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” negritas propias del despacho.

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante, pese manifestar en la sustentación de su recurso que, la notificación fue surtida a través de correo electrónico, lo cierto es que, pretendió acreditar la realización de la notificación de la manera tradicional remitiendo citación y notificación por aviso

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SOLEDAD- ATLANTICO

a la dirección física del demandado, (ver folios 61 y 62 expediente digital), y al revisar el contenido de las mismas, se concluye que, no satisfacen los requisitos de las notificaciones físicas, de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, en cuanto, no aporta copia de la comunicación cotejada y sellada emitida por la empresa de servicio postal y constancia de entrega en la dirección correspondiente.

Siendo, así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que se le impuso por lo que se abstrae que este despacho no ha incurrido en yerro alguno declarando desistimiento tácito sobre este proceso, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación, se tiene que este es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al conocimiento de un juez superior la resolución de uno inferior, a fin que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer y este debe cumplir con los requisitos de procedibilidad de conformidad con el artículo 321 CGP. pero además de ello debe mirarse previamente si el auto y/o providencia que se recurre es susceptible del recurso de apelación.

Dispone el art 321 del código general del proceso:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Teniendo en cuenta que el auto que decreta el desistimiento tácito pone fin al proceso, se concederá el recurso de apelación.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No revocar la providencia impugnada de fecha 04 de marzo de 2024, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad7038242ca41cd5c9700287553f9ab0df82246e1203202402f470676252ad**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and a distinct 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	YISLENYS ESTHER OLMOS ROMERO
RADICACION	2015-01430
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico corporativo@qnt.com.co, contrato de cesión de derechos de crédito. En el mencionado contrato es suscrito por el BANCO DE BOGOTA, quien cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que en auto de fecha 18 de septiembre de 2023, notificado en estado No 098 de octubre 6 de 2023, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, motivo por el cual no puede aceptarse la cesión aportada

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1716537ff7023e7312d9e77178b061aad04865cae6a6a5efa073fb4716dcb2d**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YERIS DE JESÚS CAMARGO SIMANCA
RADICACION	2015-01906
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico yulenis.figueroa@bancoagrario.gov.co, contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por Yulenis del Carmen Figueroa Barrera, en su calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A., quien, mediante documento aportado al proceso, cede a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado. CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que, con los documentos aportados, este despacho no puede aceptar la cesión aportada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta certificado de vigencia No 222 de la escritura pública No 0198 de fecha 01 de marzo de 2021, con fecha de expedición de 02 de marzo de 2023 y esta debe contar con una fecha prudencialmente cercana a la de la celebración del contrato de cesión.

2. Debe aportarse copia de la escritura pública No 0198 de fecha 01 de marzo de 2021, mediante la cual se le otorga poder a Yulenis del Carmen Figueroa Barrera.

Todo lo anterior para verificar que quienes actúan en representación de cedente y cesionario, actualmente cuenten con las facultades para ceder o aceptar.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da33534f79953f8a49cb6e4c9e8fb8f1d20938a93b0a0f94991c06d86cba23**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO-SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO HERRERA BARRIOS
RADICACION	2018-00161
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial presentado aportando cesión de crédito. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, tenemos que en el buzón de correo electrónicos de este despacho. Se aportó desde el correo electrónico mileidy.molinabogados@gmail.com, contrato de cesión de derechos de crédito. El mencionado contrato es suscrito por EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, en su calidad de apoderado general de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien, mediante documento aportado al proceso, cede a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA V-BBVA- ITAU, el crédito involucrado dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el Juzgado. CONSIDERA:

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento".

El Art. 1960 del mismo código Civil establece que: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Revisado el expediente y verificadas las partes tenemos que, con los documentos aportados, este despacho no puede aceptar la cesión aportada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Se aporta copia de escritura pública No 1977 de 19 de octubre de 2023, certificado de vigencia de la escritura anteriormente mencionado de fecha

19 de octubre de 2023 y esta debe contar con una fecha prudencialmente cercana a la de la celebración del contrato de cesión.

Todo lo anterior para verificar que quienes actúan en representación de cedente, actualmente cuenten con las facultades para ello.

De igual manera se observa que se aporta por parte de la Dra MILEYDY MARCANO NARVAEZ, correo donde presenta renuncia de poder, sin embargo, no se aporta memorial escrito en donde comunique los términos de su renuncia de poder

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. No aceptar la cesión del crédito que hace BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA V-BBVA- ITAU.
2. No aceptar la renuncia de poder de la Dra MILEYDY MARCANO NARVAEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dfeff0b65803730fb373e383bb39cb7df828f947c53498cc0f1652f8c90d34**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ ENRIQUE ÁLVAREZ ROCHA
DEMANDADOS	LUIS RICARDO DIAZGRANADOS SALGADO
RADICACION	2018-00339
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta guía de notificación. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que el apoderado de la parte de demandante aporta imágenes de un sobre, copia de una guía de Servientrega y demás documentos.

En auto de fecha de 16 de septiembre de 2019, este despacho ordenó notificar al acreedor hipotecario LUIS JAVIER NEIRA DONADO de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Hasta la fecha y con los documentos aportados se tiene que no se ha realizado la respectiva notificación en debida forma (aportando guía del envío, copia del escrito de la demanda con sello de cotejada y guía con prueba de recibo).

En los documentos aportados para notificar hacen falta las guías con sello de cotejado y la certificación de haber sido entregada la comunicación que contiene la información del proceso. Por lo que se tendrá por no notificado al acreedor LUIS JAVIER NERIA DONADO y se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandada cumpla con la carga procesal so pena de decretar desistimiento.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. NO TENER por notificado al acreedor LUIS JAVIER NERIA DONADO.
2. EXHÓRTESE a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación al acreedor LUIS JAVIER NEIRA DONADO, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 CGP, esto es, citación para notificación personal y notificación por aviso, en debida forma. Gestión que deberá realizar dentro del término restante de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto. So pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad art 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6843744c434f315f65c919c19b2634485223baee9f6034b9d07f0a3922f950d**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00101
DEMANDANTE	COOPERATIVA GMAA
DEMANDADOS	JAVIER FONTALVO Y JACOB FONTALVO ROMERO
FECHA	ABRIL 18 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el memorial presentado por el Dr. ARGELIO MARTÍNEZ POLO, solicitando se requiera al pagador de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante correo electrónico presentado por el Dr. ARGELIO MARTÍNEZ POLO, solicita REQUERIR al pagador de COLPENSIONES para que proceda aplicar la orden de embargo de la pensión del demandado JACOB FONTALVO ROMERO emitida por este despacho.

Revisado el expediente y consultado el portal Web del Banco Agrario SA tenemos que, mediante auto de fecha 09 de abril 2019, se decretó el EMBARGO Y RETENCION del 40% de la pensión legal y extralegal, y demás emolumentos embargables devengados por el demandado JACOB FONTALVO ROMERO CC. 7.423.707; medida de embargo comunicada mediante oficio No. 0856 del 29 de abril 2019. Además, se logró constatar que al aquí ejecutado se le venían haciendo descuentos mensuales por parte de Colpensiones de forma ininterrumpida desde el mes de noviembre 2.022 hasta el mes de septiembre 2.023, los cuales son objeto de entrega a la parte demandante.

Por tal motivo se ordenará requerir al pagador de COLPENSIONES, para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos del incumplimiento, en cuanto a la orden de embargo y retención del 40% de la pensión legal y extralegal, y demás emolumentos embargables devengados por el demandado JACOB FONTALVO ROMERO CC. 7.423.707 en dicha entidad.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. REQUIÉRESE al PAGADOR DE COLPENSIONES, para que proceda a dar cumplimiento o emitir respuesta explicando los motivos del incumplimiento, en cuanto a la orden de embargo y retención del 40% de la pensión legal y demás emolumentos embargables devengados por el demandado JACOB FONTALVO ROMERO CC. 7.423.707 en dicha entidad. Realizados los descuentos, deberá consignar las sumas pertinentes en la cuenta del Juzgado N° 087582041004 en el Banco Agrario (oficina Soledad 1204). Por secretaria elabórese el oficio

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT. 4032 – 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44368008c681e146c731c016a96263458e2bee8abda5d844168e32b0ca7a8cca**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	GEOVANNY JOSE SARMIENTO LOGREIRA
RADICACIÓN	2020-00133
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, con memorial presentado por el apoderado de la adjudicataria aportando facturas para que se autorice cubrir los pasivos del inmueble adjudicado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante correo electrónico remitido por el doctor ALEX ALBERTO MIRANDA RONCANCIO actuando en calidad de apoderado de la adjudicataria, señora INGRY CATERINE ALBA FUENTES, aporta las facturas de impuesto predial, factura de Aire, factura triple A y factura gases del caribe, con la finalidad que se autorice disponer para cubrir los pasivos del inmueble adjudicado. De igual manera es aportado acta de entrega del bien inmueble donde se lee que este fue entregado al secuestre el día primero (01) de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que la adjudicataria, señora INGRY CATERINE ALBA FUENTES., a quien se le entregó el bien inmueble objeto de Litis, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 453 del C. G del P., procederá esta instancia a dar aplicación a lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 de la misma norma en cita, esto es, ordenar la devolución de los dineros dejados en reserva para el pago de impuestos, cuotas de administración y Servicios Públicos por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.812.546,00)**, toda vez que el bien inmueble objeto de Litis fue entregado por el secuestre, el día PRIMERO (01) de marzo del presente año, es decir, presentó la solicitud dentro de los 10 días siguientes y aportó constancia de que el inmueble adeuda los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Impuesto predial	\$ 2.994.808,00
Energía eléctrica	\$ 2.930.690,00
Agua y alcantarillado	\$ 3.810.847,00
Gas natural	\$ 76.201,00
Total	\$ 9.812.546,00

En vista de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.) Ordénese el reembolso de los dineros dejados en reserva para el pago de Impuesto Predial y Servicios Públicos, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.812.546,00)** a la adjudicataria INGRY CATERINE ALBA FUENTES, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º artículo 455 del Código General Del Proceso

2º.) Ordénese la entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante hasta la concurrencia del crédito y costas, tal como se dispuso en el auto aprobatorio de remate.

3º.) Realícese por Secretaría el fraccionamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6109ce59d5e5db552845aca85bf8e1e3008d50f9b281469b88d162a49f054d2**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is written over a light gray circular stamp.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2022-00291
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	STHEFFANY SUÁREZ DEL VILLAR
FECHA	ABRIL 18 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado el despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que fue devuelta la comisión consistente en diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, por lo que habrá lugar a emitir decisión agregando el correspondiente despacho comisorio para los fines de que trata el numeral 8° del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente el DESPACHO COMISORIO No. 029 contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-49755 diligenciado por la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CGP.
2. Déjese a disposición de las partes e interesados: [Enlace de acceso al Despacho Comisorio Diligenciado](#) (presionar clic izquierdo y la techa Enter en forma simultánea para ver el archivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720955465020c03123f99aa468f1cbcfe286f198158e56fd698ee5b9f35acb8**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO	2022-00399
DEMANDANTE	ESPERANZA PARRA CHAPARRO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO D'NETRA NOVOA, IVAN DARIO GALVAN LARA Y ELOY VILLANUEVA BERNAL
FECHA	ABRIL 18 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado en donde se le informa que fue recibido oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo de remanente, decretada por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito Envigado, Antioquia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- Soledad- Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito Envigado, Antioquia, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 05266 31 10 001-2023-00514-00, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO D'NETRA NOVOA identificado con CC. 72.254.509, dentro de este proceso promovido por MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ, **el cual fue comunicado en fecha 04 de abril de 2.024,** a través del oficio No. 80 del 04 de abril de 2024.

Sin embargo, una vez revisado en forma detallada el expediente, se advierte que, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2.023, este juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Actuación que fue surtida antes de que fuera puesto en conocimiento de esta agencia judicial dicha orden. Habiéndose en consecuencia ordenado el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, este juzgado se abstendrá de acoger el embargo de remanentes comunicado, por haberse decretado el levantamiento de las medidas cautelares dentro de este proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1. NO ACOGER el embargo del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito Envigado, Antioquia, dentro del proceso No. 05266 31 10 001-2023-00514-00, cursante en aquel juzgado, donde aparece como demandante MARGARITA ROSA DE LA HOZ VILARÓ y que se sigue en contra del demandado CARLOS ALBERTO D'NETRA NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69e3ce3cae119acd856126687dff2cc19b3f3fdb9e72a4abda91aa10b8234**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2023-00538
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO FABIAN RODRÍGUEZ CALLEJAS
FECHA	ABRIL 18 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado el despacho comisorio debidamente diligenciado, por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que fue devuelta la comisión consistente en diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, por lo que habrá lugar a emitir decisión agregando el correspondiente despacho comisorio para los fines de que trata el numeral 8° del artículo 597 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar al expediente el DESPACHO COMISORIO No. 040 contentivo de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-177167 diligenciado por la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del CGP.
2. Déjese a disposición de las partes e interesados: [Enlace de acceso al Despacho Comisorio Diligenciado](#) (presionar clic izquierdo y la techa Enter en forma simultánea para ver el archivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360e2fb075885402469c4ab57107601450d546b49003733a86b4194509c61ac2**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is written over a light gray circular stamp.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA Y LILIA MARIA PINTO GARCES
RADICACION	2023-00576
FECHA	ABRIL 18 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas, interpuestas por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa el despacho que el demandado, haciendo uso de los medios de defensa el día 04 de marzo de 2023, presenta contestación de demanda, formula excepciones previas y de méritos.

Se tiene que los demandados otorgaron poder a la Dra Yurianis Paola Julio Guerrero, para que esta se notificara en nombre de ellos, razón por la cual fueron notificados por medio del correo electrónico con la remisión del enlace del expediente por parte de la secretaria de este despacho el día 23 de febrero de 2024, siendo así las cosas el termino para contestar la demanda iniciaría a correr pasado los dos días después de haber remitido el enlace tal como lo indica el inciso tercero del art 8 de la ley 2213 de 2022.

Oportunidad procesal para la presentación de las excepciones previas.

De conformidad con lo establecido en el art 442 del CGP, las excepciones previas en procesos ejecutivos deben ser propuestas mediante reposición al mandamiento ejecutivo y como las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, no se dará trámite a esta, ello por cuanto si bien es cierto se efectuó notificación personal el 23 de febrero del 2024, luego entonces, el término para la interposición del recurso de reposición venció el día primero (01) de marzo de 2024, por ende se dispone continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con su deber de remitir copia de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante, se ordenara de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEAS las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

SIGCMA

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e10b6d4282b8b89c573e283a6dbede20336a1197b768df43ae96ad28911765**

Documento generado en 18/04/2024 01:40:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **0049**

SOLEDAD, **ABRIL 19 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO